



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número OIC/SAF/D/0777/2019**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

<b>Resolución del expediente número OIC/SAF/D/0777/2019</b>	Eliminado página 1: <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Registro Federal de Contribuyentes</li></ul>
---	---

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 19 de octubre de 2022, a través de la quincuagésima tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MEXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0777/2019

**RESOLUCIÓN**

Ciudad de México, a los **veinte** días de **septiembre** de **dos mil veintiuno**

--- **VISTO**, para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, derivado del expediente **OIC/SAF/D/0777/2019**, instruido en contra del ciudadano **JUAN CARLOS PÉREZ ÁLVAREZ**, con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED]; quien en la época de los hechos, se desempeñaba como **Subdirector de Archivo y Oficialía de Partes** adscrita a la Dirección de Recursos Materiales de la Dirección General Administración en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; y:

**RESULTANDO**

--- **1.-** Mediante Oficio SAOACI/018/2019 de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve signado por el entonces Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, hizo del conocimiento a la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación "B" de este Órgano Interno de Control, que "...derivado de la celebración del Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Subdirección de Archivo y Oficialía de Partes adscrita a la Dirección de Recursos Materiales de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, se detectaron presuntas irregularidades administrativas imputables al C. Juan Carlos Pérez Álvarez, en su calidad de Servidor Público saliente..."(sic), por lo que se advierte que el probable responsable debía aclarar las irregularidades administrativas respecto el Acta de Entrega Recepción, sin embargo a consideración de la servidora pública entrante se tienen pendientes algunas inconsistencias correspondiente al cargo de la jefatura en cita, en términos de lo establecido en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México. **(Documental visible a foja 001 de autos)**

--- **2.-** En fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se emitió el Acuerdo de Inicio de Investigación, mediante el cual se ordenó la apertura el expediente citado al rubro y se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos. **(Documento visible a foja 0248 de autos)**

*Handwritten signature and stamp*  
Lia Karen Burdette Rosales  
Abogada



EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0777/2019

--- 3.- El día veintisiete de noviembre de dos mil veinte, la Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa, en el cual se determinó que de las diligencias de investigación realizadas, se desprendieron elementos suficientes para demostrar la presunta responsabilidad administrativa del **C. JUAN CARLOS PÉREZ ÁLVAREZ**, por la comisión de la falta administrativa **no grave** a que refiere el artículo 49 fracción XVI de la Ley de la materia. **(Documento visible a fojas 0334 a 0337 de autos)**-----

--- 4.- El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, la Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en términos del artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. **(Documento visible a fojas 0338 a 0342 de autos)**-----

--- 5.- El treinta de noviembre de dos mil veinte, se remitió a la Autoridad Substanciadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el expediente de presunta responsabilidad, siendo recibidos el día primero de diciembre de dos mil veinte, a efecto de que se admitiera y en su caso se iniciará el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente. **(Documento visible a foja 0343 de autos)**-----

--- 6.- El primero de diciembre de dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, emitió Acuerdo de Recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, a través del cual acordó tener por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, así como los autos originales del expediente de presunta Responsabilidad Administrativa número **OIC/SAF/D/0777/2019**. **(Documento visible de la foja 0345 de autos)**-----

--- 7.- El cuatro de diciembre de dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, emitió Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, a través del cual acordó admitir el mismo, y se ordenó emplazar al presunto responsable, así como a las demás partes para que compareciera a la celebración de la Audiencia Inicial. **(Documento visible a fojas 0346 a 0349 de autos)**-----



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0777/2019

--- 8.- Mediante oficio SCG/OICSAF/JUDS/156/2021 de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, en vía exhorto se solicitó a la Contralora Municipal en el H. Ayuntamiento de Villa Nicolás Romero, Estado de México, se llevará a cabo la diligencia de notificación personal del ciudadano **JUAN CARLOS PÉREZ ÁLVAREZ**, del oficio citatorio SCG/OICSAF/JUDS/155/2021, con el objeto de que dicho ciudadano compareciera el día nueve de julio de dos mil veintiuno, a la Audiencia Inicial que se desahogaría dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa citado al rubro. **(Documento visible a foja 0352 de autos)**

--- 9.- Mediante oficio SCG/OICSAF/JUDS/198/2021 de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, se emplazó al Licenciado Víctor Alejandro Esqueda Córdova, Jefe de Unidad Departamental de Investigación "B" en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a la audiencia inicial a que se refiere el artículo 208 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a efecto de que manifestará lo que a derecho conviniera y ofreciera las pruebas respectivas. **(Documento visible a foja 0353 de autos)**

--- 10.- Mediante oficio SCG/OICSAF/JUDS/199/2021 de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, se emplazó a la parte denunciante, el Licenciado Francisco Martínez Martínez, Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a fin de que compareciera a la audiencia inicial para manifestar lo que a derecho conviniera y ofreciera las pruebas respectivas. **(Documento visible a foja 0354 de autos)**

--- 11.- El nueve de julio de dos mil veintiuno, se aperturó la Audiencia Inicial a cargo del **C. JUAN CARLOS PÉREZ ÁLVAREZ**, a la cual **compareció** y rindió su declaración. **(Documento visible a fojas 0151 a 0159 de autos)**

--- 12.- El treinta de julio de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Admisión y Desahogo de Pruebas, a través del cual se acordó tener por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas en la Audiencia Inicial, por el **C. JUAN CARLOS PÉREZ ÁLVAREZ**, en su calidad de Presunto Responsable en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, así como las pruebas ofrecidas por el Licenciado Víctor Alejandro Esqueda Córdova, Jefe de Unidad Departamental de Investigación "B" en



EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0777/2019

este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora. **(Documento visible a fojas 0374 a 0375 de autos)**-----

--- **13.-** El treinta de julio de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Apertura de Alegatos, a través del cual se otorgó a las partes, el término de cinco días hábiles, para que formularan por escrito los alegatos que consideraran pertinentes. **(Documento visible a foja 0376 de autos)**-----

--- **14.-** El seis de agosto de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Cierre de Alegatos, a través del cual se hizo constar que no se exhibió escrito alguno por las partes interesadas respecto a la presentación de alegatos, motivo por el cual se decretó el cierre del periodo de alegatos y se remitieron las constancias para la emisión de la resolución que en derecho corresponda. **(Documento visible a foja 0392 de autos)**-----

--- **15.-** El seis de agosto de dos mil veintiuno, la Autoridad Resolutora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Cierre de Instrucción, a través del cual se decretó el cierre de la instrucción del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, a efecto de que se dictará la presente resolución. **(Documento visible a foja 0393 de autos)**-----

En virtud de los anteriores elementos es de considerarse y; -----

**CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.** - Esta autoridad resolutora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y 108 párrafo primero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 16 fracción III, 20 y 28 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y 1, 2, 3, 7 Fracción III, inciso F), numeral 1, artículo 136 fracciones XII y XVI y 271 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 1, 2



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0777/2019

fracciones, I y II, 3, 4, 7, 8, 9 fracciones I y II, 10, segundo párrafo, 49, 111, 202 fracción V, 203, 208 fracción X y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -

--- **SEGUNDO.** - Con base en las constancias descritas en el apartado anterior, se hace un análisis de los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, apoyándose en la valoración de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, a fin de resolver si el ciudadano **JUAN CARLOS PÉREZ ÁLVAREZ**, es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditarse en el caso dos supuestos: -----

**1.** Su calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos, y **2.** Que los hechos cometidos por el presunto, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

--- **TERCERO.** - Por lo que hace al primero de los supuestos señalados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, al respecto debe señalarse:-----

**A)** La calidad de servidor público del ciudadano **JUAN CARLOS PÉREZ ÁLVAREZ**, queda acreditada con las siguientes constancias:-----

**1.-** Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el escrito de fecha primero de julio de dos mil dieciocho, a través del cual el entonces Subsecretario de Administración y Capital Humano en la entonces Secretaría de Finanzas expidió el nombramiento de Subdirector de Archivo y Oficialía de Partes en la Dirección General de Administración adscrita a la Secretaría de Finanzas a nombre del C. Juan Carlos Pérez Álvarez. **(Documento visible a foja 0315 de autos)** -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que, a través del escrito de fecha primero de julio de dos mil dieciocho, el entonces Subsecretario de Administración y Capital Humano expidió el nombramiento de Subdirector de Archivo y Oficialía de Partes en la Dirección General de Administración adscrita a la Secretaría de Finanzas a nombre del C. Juan Carlos Pérez Álvarez.



EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0777/2019

2.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal en la que se advierten los siguientes datos: Folio 009/1418/02933, Descripción del Movimiento: Alta por Reingreso, Código del Movimiento: 102, Unidad Administrativa: 3 Secretaría de Finanzas, Plaza: 10061749, Número de Empleado: 851704, Nombre del Empleado: Pérez Álvarez Juan Carlos, Denominación del Puesto-Grado: Subdirector de Área "A", Vigencia: 01 07 2018, suscrito por la C. Martha Leticia Cortes Genesta como Directora de Recursos Humanos y la C. Isabel Chávez Ángeles, como Subdirectora de Nóminas y Movimientos de Personal. (**Documento visible a fojas 0316 de autos**) -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que, con la cual se acredita que el **C. JUAN CARLOS PÉREZ ÁLVAREZ**, a partir de fecha primero de julio de dos mil dieciocho, dicho ciudadano fue dado de alta como Subdirector de Área "A". -----

Al adminicular los elementos probatorios antes relacionados, y valorados en los términos antes señalados, se les concede valor probatorio pleno, acreditándose con los mismos que el ciudadano **JUAN CARLOS PÉREZ ÁLVAREZ**, a partir de fecha **primero de julio de dos mil dieciocho**, se desempeñó con el cargo de **Subdirector de Archivo y Oficialía de Partes** en la Dirección General de Administración adscrita a la Secretaría de Finanzas. -----

Por lo antes expuesto se llega a la plena convicción de la calidad de servidor público del ciudadano **JUAN CARLOS PÉREZ ÁLVAREZ**, quien se desempeñó como **Subdirector de Archivo y Oficialía de Partes** en la Dirección General de Administración adscrita a la Secretaría de Finanzas, esto es así, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial: -----

*"(...) **SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.** Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de*



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0777/2019

marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomó: XIV-Septiembre. Tesis: X. 1º. 139L. Página: 288. (...)”

Por lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el ciudadano **JUAN CARLOS PÉREZ ÁLVAREZ**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

--- **CUARTO.** - Por lo que se refiere al segundo de los supuestos, señalados en el considerando segundo de la presente resolución, consistente en determinar si con la conducta desplegada por el ciudadano **JUAN CARLOS PÉREZ ÁLVAREZ**, se transgredieron las obligaciones previstas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al respecto debe decirse que:

I.- Por lo que respecta a la falta administrativa atribuida al ciudadano **JUAN CARLOS PÉREZ ÁLVAREZ**, quien se desempeñó como **Subdirector de Archivo y Oficialía de Partes** en la Dirección General de Administración adscrita a la Secretaría de Finanzas, en la época de los hechos que se le atribuyen, consiste en que:

“(…)”

(...) se desprende la obligación de los servidores públicos de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cumplir con cualquier disposición jurídica relacionada al servicio o función pública, siendo ésta la contemplada en el artículo 10, segundo párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; sin embargo, dicha obligación presuntamente no fue observada por el **C. JUAN CARLOS PÉREZ ÁLVAREZ**, en su calidad de **Subdirector de Archivo y Oficialía de Partes adscrita a la Dirección de Recursos Materiales de la Dirección General de Administración**, toda vez que aún y mediante oficio **SCG/OICSAF/SAOACI/0492/2019**, de fecha treinta y uno de dos mil diecinueve, se notificó al servidor público saliente fecha y hora para llevar a cabo las aclaraciones respecto a las observaciones realizadas al Acta Administrativa de Entrega Recepción de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, no solventó en su totalidad las mismas, tal y como consta en el Acta Administrativa de Entrega Recepción de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, con ello incumplió con la obligación establecida en el artículo 10, segundo párrafo de la Ley de Entrega

Elaboró  
Lic. Karen Carolina Ramírez  
Abogada Jurídica



EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0777/2019

Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación con el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México. (...)" -----

II.- La irregularidad de mérito se desprende de los siguientes elementos: -----

1.- La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el Acuse del oficio SCGCDMX/CISF/SAOA"B"/5564/2018, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, signado por el entonces Encargado del Despacho de la Contralora Interna en la Secretaria de Finanzas, mediante el cual se notificó a la C. Juan Carlos Pérez Álvarez, presunto responsable, las observaciones al Proyecto de Acta Entrega Recepción y se designó a personal para intervenir en el acto de entrega-recepción y la fecha para la celebración de acto de entrega recepción, programada para el día **diez de enero de dos mil diecinueve a las trece horas. (Documental visible a foja 09 de autos)** -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**; al haber sido emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que a través del acuse del oficio SCGCDMX/CISF/SAOA"B"/5564/2018, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, se notificó al C. Juan Carlos Pérez Álvarez, las observaciones al Proyecto de Acta Entrega Recepción y se designó a personal para intervenir en el acto de entrega-recepción y la fecha para la celebración de acto de entrega recepción, programada para el día **diez de enero de dos mil diecinueve a las trece horas.**-----

2.- La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el acuse del oficio SAF/DGAYF/DRMAS/SCGD/JUDGT/001/2019, de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, signado por la C. Metzli Magdiel Gómez Barragán Jefa de Unidad Departamental de Gestión y Transparencia en la Secretaria de Finanzas, mediante el cual hizo de conocimiento al entonces Encargado del Despacho de la Contralora Interna en la Secretaria de Finanzas, las irregularidades detectadas en el Acta Entrega Recepción celebrada en fecha diez de enero de dos mil diecinueve del C. Juan Carlos Pérez Álvarez, respecto al cargo de Subdirector de Archivo y Oficialía de Partes adscrita a la Dirección de Recursos Materiales de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. **(Documental visible a fojas 236 a la 239 de autos)** -----



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0777/2019

Documental a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**; al haber sido emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que mediante el acuse del oficio SAF/DGAYF/DRMAS/SCGD/JUDGT/001/2019, de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, se hizo de conocimiento al entonces Encargado del Despacho de la Contralora Interna en la Secretaría de Finanzas, las irregularidades detectadas en el Acta Entrega Recepción celebrada en fecha diez de enero de dos mil diecinueve del C. Juan Carlos Pérez Álvarez, respecto al cargo de Subdirector de Archivo y Oficialía de Partes adscrita a la Dirección de Recursos Materiales de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

**3.- La DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en la copia certificada de la constancia de movimiento de personal "Baja por Renuncia" de fecha 31 de diciembre de 2018, signada por el Director de Administración de Capital Humano y el Subdirector de Control de Personal, del ciudadano Juan Carlos Pérez Álvarez, quien presentó su renuncia a partir de la misma fecha, con la que se pretende acreditar la comisión de la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye a la presunta responsable, con el alcance indicado en el apartado VI de este documento.

Documental a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**; al haber sido emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que mediante la constancia de movimiento de personal "Baja por Renuncia" de fecha 31 de diciembre de 2018, el ciudadano Juan Carlos Pérez Álvarez, presentó su renuncia a partir de la misma fecha.

Ahora bien, con las documentales antes relacionadas marcadas con los numerales **1, 2 y 3** al concatenarlos entre sí, se acredita que el ciudadano **JUAN CARLOS PÉREZ ÁLVAREZ**, quien se desempeñó como **Subdirector de Archivo y Oficialía de Partes** en la Dirección General de Administración adscrita a la Secretaría de Finanzas, incumplió con lo dispuesto en el artículo **49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, toda vez que aún y mediante oficio **SCG/OICSAF/SAOACI/0492/2019**, de fecha treinta y uno de dos mil diecinueve, se notificó al servidor público saliente fecha y hora para llevar a cabo las aclaraciones respecto a las observaciones realizadas al Acta Administrativa de Entrega Recepción de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, no solventó en su totalidad las mismas, tal y como consta en el Acta Administrativa de Entrega Recepción de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, con ello incumplió con la obligación establecida en el artículo 10,



EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0777/2019

segundo párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación con el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México.

III. Ahora bien, con la irregularidad que se le atribuye al ciudadano **JUAN CARLOS PÉREZ ÁLVAREZ**, quien se desempeñó como **Subdirector de Archivo y Oficialía de Partes** en la Dirección General de Administración adscrita a la Secretaría de Finanzas, y que ha quedado descrita en el punto I del presente considerando, contraviene la obligación establecida en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

--- El artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, dispone:

*Capítulo I*

*De las Faltas administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas*

*“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*(...)*

--- La fracción XVI del citado artículo de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, dispone:

*“(...)*

*XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave; (...)*

Dichas hipótesis normativas fueron transgredidas por el **C. JUAN CARLOS PÉREZ ÁLVAREZ**, quien se desempeñó como **Subdirector de Archivo y Oficialía de Partes** en la Dirección General de Administración



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLÁN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0777/2019

adsrita a la Secretaría de Finanzas, incumplió lo dispuesto en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que aún y mediante oficio SCG/OICSAF/SAOACI/0492/2019, de fecha treinta y uno de dos mil diecinueve, se notificó al servidor público saliente fecha y hora para llevar a cabo las aclaraciones respecto a las observaciones realizadas al Acta Administrativa de Entrega Recepción de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, no solventó en su totalidad las mismas, tal y como consta en el Acta Administrativa de Entrega Recepción de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, con ello incumplió con la obligación establecida en el artículo 10, segundo párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación con el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México.

IV. Por lo que respecta a los argumentos de defensa, pruebas y alegatos, ofrecidos por el ciudadano JUAN CARLOS PÉREZ ÁLVAREZ, esta autoridad resolutora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se pronuncia de la manera siguiente:

--- Una vez probada la falta administrativa, señalada en el numeral I, descrita en párrafos precedentes, es procedente dejar asentado que, durante el desahogo de la Audiencia Inicial de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, que obra a fojas 0362 a la 0365 del expediente citado al rubro, el ciudadano JUAN CARLOS PÉREZ ÁLVAREZ, compareció a dicha audiencia manifestando lo siguiente:

*“QUE EN ESTE ACTO, DESEO MANIFESTAR QUE EN RELACIÓN A LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES QUE ME ATRIBUYEN CONSISTENTES EN QUE NO SOLVENTE EN SU TOTALIDAD LA OBSERVACIÓN QUE QUEDO ASENTADA EN EL ACTA ENTREGA RECEPCIÓN DE FECHA DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, DESEO ACLARAR QUE DICHA OBSERVACION SE HIZO CONSISTIR EN QUE NO SE CONTABA CON EL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITO EL CONVENIO MODIFICATORIO O SE SOLICITO CONTINUAR CON EL CONTRATO CC-002/2018, DOCUMENTO QUE EXISTIA EN LOS ARCHIVOS DE LA SUBDIRECCIÓN QUE TENÍA A MI CARGO, Y QUE ADEMÁS ASÍ SE LOS HICE VER AL PERSONAL ACTUANTE EN EL ACTA DE FECHA TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, AL MANIFESTARLES QUE NO ESTABAN DENTRO DE MIS FUNCIONES COMO SUBDIRECTOR EL LLEVAR LA GESTIÓN DE CONVENIOS MODIFICATORIOS, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR (...)”*



EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0777/2019.

De las anteriores manifestaciones realizadas por el **C. JUAN CARLOS PÉREZ ÁLVAREZ**, se desprende que son simples manifestaciones de carácter subjetivo ya que no concatena con medio de convicción alguno, y si por el contrario, de autos se advierte que se desempeñó como **Subdirector de Archivo y Oficialía de Partes** en la Dirección General de Administración adscrita a la Secretaría de Finanzas, incumplió lo dispuesto en el artículo 49, fracción XVI de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, toda vez que aún y mediante oficio **SCG/OICSAF/SAOACI/0492/2019**, de fecha treinta y uno de dos mil diecinueve, se notificó al servidor público saliente fecha y hora para llevar a cabo las aclaraciones respecto a las observaciones realizadas al Acta Administrativa de Entrega Recepción de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, no solventó en su totalidad las mismas, tal y como consta en el Acta Administrativa de Entrega Recepción de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, con ello incumplió con la obligación establecida en el artículo 10, segundo párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación con el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México. -----

-----  
- - - Ahora bien, respecto a la autoridad investigadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, manifestó lo siguiente: -----

-----  
*"Se ratifica lo señalado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, siendo todo lo que deseo manifestar". -----*  
-----

-----  
- - - Ahora bien, respecto al Tercero Llamado a Procedimiento el Lic. Francisco Martínez Martínez, Subdirector de Auditoría Operativa y Control Interno en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, manifestó lo siguiente: -----

-----  
*"Se ratifica lo señalado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, siendo todo lo que deseo manifestar". -----*  
-----

-----  
Así, analizadas las constancias que obran en autos, esta resolutora procede a realizar la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto, lo cual se realizará atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio orientador, cuyo título, subtítulo y datos de identificación son tesis jurisprudencial 1ª LXXIV/2019



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0777/2019

(10ª) registro 2020480, sustentada por la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, Página 1320. Décima Época, establece lo siguiente: -----

**“PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** *La valoración de la prueba constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio, pues es el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento. Regularmente se define como la actividad jurisdiccional en virtud de la cual el juzgador, mediante algún método de valoración, aprecia la prueba delimitando su contenido, a fin de establecer si determinados hechos han quedado o no probados, debiendo explicar en la sentencia tal proceso y el resultado obtenido. Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la falta de prueba. A partir de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, se introdujeron los elementos para un proceso penal acusatorio y oral, destacando la modificación al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establecieron las directrices correspondientes. La fracción II del apartado A de dicho precepto constitucional, dispuso esencialmente que el desahogo y la valoración de las pruebas en el nuevo proceso, recae exclusivamente en el Juez, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. En ese tenor, bajo la nueva óptica del proceso penal acusatorio, el Constituyente consideró que las pruebas no tuvieran un valor jurídico previamente asignado, sino que las directrices se enfocarían a observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sin que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (íntima convicción), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas. En esa perspectiva, el punto toral de dicha valoración será la justificación objetiva que el juzgador efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio que confiera a la prueba para motivar su decisión. (...)* -----

--- Respecto de las **pruebas** ofrecidas por el ciudadano **JUAN CARLOS PÉREZ ÁLVAREZ**, consisten en las siguientes: -----

**1.- La PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en todas aquellas que se deriven de las actuaciones que se practiquen en el expediente al rubro citado. -----



**2.- La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Con relación a la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana, al respecto, dicha prueba no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio; sirven de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial cuyo título, subtítulo y datos de identificación son Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII- Enero, Página: 379 que a la letra se inserta a continuación:

**"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA. LAS.-**Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tiene desahogo, es decir que no tiene vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

Con independencia de lo anterior, es obligación de esta Autoridad Resolutora, al dictar la sentencia, examinar todas y cada una de las constancias que obren en autos, siempre y cuando se hayan ofrecido como prueba en el momento procesal oportuno, con la finalidad de que se resuelva en concordancia con lo actuado, así como que se respeten los principios de congruencia y exhaustividad de deben imperar en todo fallo. Sirve de apoyo además el siguiente criterio I.8º.A.93 A (10ª), registro 2011980, sustentada por la Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, Materia Administrativa, Página 2935, Décima Época, establece lo siguiente: -

**"INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.** El artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, no considera expresamente como medio de prueba a la instrumental de actuaciones. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su otrora Cuarta Sala, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 52, Quinta Parte, abril de 1973, página 58, de rubro: **"PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. QUÉ SE ENTIENDE POR."**, determinó que aquélla no existe propiamente, pues no es más que el nombre que, en la práctica,



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0777/2019

*se da a todas las pruebas recabadas en un determinado negocio. Asimismo, en términos de los artículos 46 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas, al dictar sus sentencias, deben examinar todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas, lo cual implica que no se tomen en cuenta documentos que no se hubiesen allegado al juicio, como puede ser el expediente administrativo de origen, si no se exhibió. En consecuencia, cuando alguna de las partes ofrezca la instrumental de actuaciones, la Sala sólo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obren en el expediente del juicio contencioso administrativo, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.”*

Al respecto esta autoridad determina que dichos argumentos y pruebas ofrecidas por el Ciudadano **JUAN CARLOS PÉREZ ÁLVAREZ**, no le son favorables, ni suficientes toda vez que como ha quedado precisado, estos consisten en las pruebas recabadas en el procedimiento de mérito, en virtud de esto cabe señalar que de las inconsistencias que integran el expediente no se observa documento alguno ni precepto legal por los cuales se logre desvirtuar la falta administrativa atribuible a la citada, o condiciones que la obligaran a actuar de la manera en que lo hizo, en términos de lo expuesto; sin embargo, si obran elementos convincentes para acreditar la falta administrativa imputada al Ciudadano de mérito como ha quedado acreditado en el cuerpo de la presente resolución.

--- Por lo que respecta a las **pruebas** de la Autoridad Investigadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, consisten en las siguientes:

“(---)”

(---) Señaló que ratificó como prueba las constancias que integran el expediente OIC/SAF/D/0777/2019, siendo todo lo que deseo manifestar.

(---)”

Por lo que respecta a las **pruebas** de la Autoridad Investigadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, **no ofreció pruebas adicionales a las señaladas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ya que se limitó a indicar que ratificaba como pruebas las constancias que integran el expediente OIC/SAF/D/0777/2019**, de las que ya se hizo el análisis respectivo en relación la falta administrativa que se le atribuye al ciudadano **JUAN**



EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0777/2019

**CARLOS PÉREZ ÁLVAREZ**, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en su contra.

--- Respecto al apartado de **alegatos**, como ya quedo indicado en la presente resolución, el ciudadano **JUAN CARLOS PÉREZ ÁLVAREZ**, no ejerció su derecho de formular alegatos con relación a la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye; al no haber presentado escrito a través del cual rindiera los mismos.

--- Ahora bien por lo que respecta a **alegatos** de la Autoridad Investigadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, **no realizó alguna manifestación en vía de alegatos** con relación a la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye al ciudadano **JUAN CARLOS PÉREZ ÁLVAREZ**.

En razón de lo anterior, se determina que no existen argumentos y pruebas ofrecidas por el ciudadano **JUAN CARLOS PÉREZ ÁLVAREZ**, que resultaran ser idóneos para desvirtuar la responsabilidad administrativa en que incurrió, toda vez que de las documentales que obran en el expediente de presunta responsabilidad, así como de aquellas ofrecidas por la parte denunciante, se acredita fehacientemente que el ciudadano **JUAN CARLOS PÉREZ ÁLVAREZ**, toda vez que aún y mediante oficio **SCG/OICSAF/SAOACI/0492/2019**, de fecha treinta y uno de dos mil diecinueve, se notificó al servidor público saliente fecha y hora para llevar a cabo las aclaraciones respecto a las observaciones realizadas al Acta Administrativa de Entrega Recepción de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, no solventó en su totalidad las mismas, tal y como consta en el Acta Administrativa de Entrega Recepción de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, con ello incumplió con la obligación establecida en el artículo 10, segundo párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación con el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México.

VI.- Una vez acreditada la responsabilidad del ciudadano **JUAN CARLOS PÉREZ ÁLVAREZ**, se procede a realizar la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a cada uno de los elementos a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como son:



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0777/2019

A) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, concerniente al **nivel jerárquico y los antecedentes del infractor y la antigüedad en el servicio**; es de considerarse que el ciudadano **JUAN CARLOS PÉREZ ÁLVAREZ**, como ha quedado previamente asentado, en la época en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñó como **Subdirector de Archivo y Oficialía de Partes** en la Dirección General de Administración adscrita a la Secretaría de Finanzas, tal y como quedó acreditado en el apartado correspondiente de la presente resolución; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el **nivel jerárquico** de la incoada, era **alto**, ya que contaba con funciones de decisión para desempeñar sus funciones con estricto apego a los principios de transparencia, legalidad, disciplina, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, que rigen el servicio público y deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

En cuanto a los **antecedentes** del ciudadano **JUAN CARLOS PÉREZ ÁLVAREZ**, es de indicar que obra en la Audiencia Inicial de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, las manifestaciones de dicho ciudadano; a través de las cuales refiere que no ha estado sujeto a otro procedimiento administrativo y no ha sido sancionado, con lo que se acredita **la falta de antecedentes disciplinarios del instrumentado**.

En cuanto a **la antigüedad en el servicio público**, del ciudadano **JUAN CARLOS PÉREZ ÁLVAREZ**, de la Audiencia Inicial de la misma, que obra a **fojas 0362 a 0365**, se desprende que **en el servicio público** en la Administración Pública del Distrito Federal, era de **catorce años** aproximadamente y en el cargo de **Subdirector de Archivo y Oficialía de Partes** en la Dirección General de Administración adscrita a la Secretaría de Finanzas, era de **cinco meses aproximadamente**; por lo que se concluye que el incoado, contaba con experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen el servicio dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de transparencia, legalidad, disciplina, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México.

B) Respecto a la **fracción II**, consistente a las **condiciones exteriores y medios de ejecución**, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del ciudadano **JUAN CARLOS PÉREZ ÁLVAREZ**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, debe precisarse que la falta administrativa que le fue reprochada al incoado, consistió en que, en su calidad de persona servidora pública quien se desempeñaba como **Subdirector de Archivo y**



EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0777/2019

**Oficialía de Partes** en la Dirección General de Administración adscrita a la Secretaría de Finanzas, presuntamente incurrió en falta administrativa no grave por infringir lo dispuesto en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se presume el incumplimiento de dicha obligación, por parte del **C. JUAN CARLOS PÉREZ ÁLVAREZ**, ya que toda vez que aún y mediante oficio **SCG/OICSAF/SAOACI/0492/2019**, de fecha treinta y uno de dos mil diecinueve, se notificó al servidor público saliente fecha y hora para llevar a cabo las aclaraciones respecto a las observaciones realizadas al Acta Administrativa de Entrega Recepción de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, no solventó en su totalidad las mismas, tal y como consta en el Acta Administrativa de Entrega Recepción de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, con ello incumplió con la obligación establecida en el artículo 10, segundo párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación con el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México.

**C)** En cuanto a la **fracción III**, relativa a la **reincidencia** del ciudadano **JUAN CARLOS PÉREZ ÁLVAREZ**, en el incumplimiento de obligaciones señaladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se considera que el incoado **no es reincidente**, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el mismo en la Audiencia Inicial de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, que obra a **fojas 0362 a 0365**, del expediente que se resuelve, del que se advierte que **no cuenta con antecedentes de sanción administrativa**.

**D)** Finalmente, en lo que respecta a la **fracción IV**, relativa al monto del **daño o perjuicio económico** derivado del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cabe señalar que del análisis de las constancias de autos, se advierte que con la falta administrativa efectuada por del ciudadano **JUAN CARLOS PÉREZ ÁLVAREZ**, no se ocasionó ningún daño o perjuicio en contra del Erario del Gobierno de la Ciudad de México, ni se obtuvo algún beneficio; ya que, tal y como quedó acreditado, la falta administrativa en estudio sólo se limita a una falta administrativa de carácter normativo, que **no ocasionó daño o perjuicio alguno**.

**VII.-** En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, procede a determinar la



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLÁN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0777/2019

sanción a la que se ha hecho acreedor el ciudadano **JUAN CARLOS PÉREZ ÁLVAREZ**, por la omisión en que incurrió en su carácter de **Subdirector de Archivo y Oficialía de Partes** en la Dirección General de Administración adscrita a la Secretaría de Finanzas, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución. -----

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el ciudadano **JUAN CARLOS PÉREZ ÁLVAREZ**, **no cuenta con antecedentes** de sanción administrativa, que **no ocasionó un daño patrimonial** a la entonces Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, que la falta administrativa atribuida ha sido calificada como **NO GRAVE**, atendiendo a que toda vez que aún y mediante oficio **SCG/OICSAF/SAOACI/0492/2019**, de fecha treinta y uno de dos mil diecinueve, se notificó al servidor público saliente fecha y hora para llevar a cabo las aclaraciones respecto a las observaciones realizadas al Acta Administrativa de Entrega Recepción de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, no solventó en su totalidad las mismas, tal y como consta en el Acta Administrativa de Entrega Recepción de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, con ello incumplió con la obligación establecida en el artículo 10, segundo párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación con el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México.-----

Esta autoridad también toma en consideración que el imputado cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó; por lo cual, estaba en aptitud de conocer que debía observar las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público señalados con antelación, por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir como **Subdirector de Archivo y Oficialía de Partes** en la Dirección General de Administración adscrita a la Secretaría de Finanzas, de igual forma, debe decirse que el ciudadano **JUAN CARLOS PÉREZ ÁLVAREZ**, al incurrir en la falta administrativa consistente en que toda vez que aún y mediante oficio **SCG/OICSAF/SAOACI/0492/2019**, de fecha treinta y uno de dos mil diecinueve, se notificó al servidor público saliente fecha y hora para llevar a cabo las aclaraciones respecto a las observaciones realizadas al Acta Administrativa de Entrega Recepción de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, no solventó en su totalidad las mismas, tal y como consta en el Acta Administrativa de Entrega Recepción de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, con ello incumplió con la obligación establecida en el artículo 10, segundo párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la





EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0777/2019

Administración Pública de la Ciudad de México, en relación con el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México.-----

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas no graves, las cuales consistirán en amonestación privada o pública, suspensión del empleo, cargo o comisión, destitución del empleo, cargo o comisión, inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas e indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, por el daño o perjuicio causado, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad resolutora en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.-----

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 75 fracción II y 76, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México determina procedente imponer al ciudadano **JUAN CARLOS PÉREZ ÁLVAREZ**, la sanción administrativa prevista en la **fracción I del artículo 75** de la misma, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente que se resuelve, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del ciudadano **JUAN CARLOS PÉREZ ÁLVAREZ**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0777/2019

de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México **al desempeñarse como Subdirector de Archivo y Oficialía de Partes** en la Dirección General de Administración adscrita a la Secretaría de Finanzas.

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Esta autoridad resolutora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - El ciudadano **JUAN CARLOS PÉREZ ÁLVAREZ**, es administrativamente responsable de haber infringido la obligación prevista en la fracción **XVI** del artículo **49** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**TERCERO.** - Se impone al ciudadano **JUAN CARLOS PÉREZ ÁLVAREZ**, la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en lo previsto en la fracción **I** del artículo **75**, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** - Con fundamento en el artículo 18 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 118, notifíquese la presente resolución al ciudadano **JUAN CARLOS PÉREZ ÁLVAREZ**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** - Se hace del conocimiento al ciudadano **JUAN CARLOS PÉREZ ÁLVAREZ**, que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, podrá interponer en contra de la presente resolución, de manera optativa, el Recurso de Revocación ante este Órgano Interno de Control



EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0777/2019

en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México dentro del término de quince días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación de la misma, o bien, interponer el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro del mismo término. -----

**SEXTO.** - Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Titular de la empresa de Petróleos Mexicanos con domicilio en Campo Sitio Grande, Número 2000, Colonia Carrizal, Villahermosa, Tabasco, para la aplicación de la sanción administrativa impuesta al ciudadano **JUAN CARLOS PÉREZ ÁLVAREZ, la cual deberá aplicarse en los términos que establece el artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.**-----

**SÉPTIMO.** - Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto que se inscriba la sanción impuesta al ciudadano **JUAN CARLOS PÉREZ ÁLVAREZ, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.**-----

**OCTAVO.** - Notifíquese la emisión de la presente resolución al **C. JUAN CARLOS PÉREZ ÁLVAREZ, en su calidad de denunciante, únicamente para su conocimiento.**-----

**NOVENO.** - Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

**DÉCIMO.** - Notifíquese y cúmplase.-----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL MTR. MARIO GARCÍA MONDRAGÓN, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD RESOLUTORA.**-----

CÚMPLASE